Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

AC 500013103002 **2013 00120 00**

1. Agréguese al expediente, la documental aportada por el extremo actor, atinente a la escritura pública No. 3613 del 8 de junio de 2009 (archivo digital 14), esto en cumplimiento del requerimiento efectuado en proveído del 14 de septiembre del año en curso.

2. Surtido el emplazamiento de las Personas Indeterminadas, en la forma dispuesta en proveído del 14 de septiembre de 2022 (Pdf. 13), cumpliéndose a cabalidad con los requisitos determinados en el art. 407 del CPC plasmados en el edicto expedido por la secretaría de esta sede judicial (Pdf. 15), y atendiendo los lineamientos determinados en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo dispuesto en el art. 108, y en el inciso final del art. 375 del C. G. del P., es por ello, que se continúa con el trámite procesal en este asunto, y en tal sentido, por economía procesal se designa como curadora ad litem de los emplazados, a quien venia desempeñando dicho cargo en este asunto, profesional del derecho **Lucia Pardo Pineda**[1].

Por **secretaría**, notifíquese la anterior determinación a la abogada en mención, a través de telegrama, mensaje de datos o por otro medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Código General del Proceso. Esto, a efectos de que proceda a notificarse del auto admisorio de la demanda (Fl. 37 Pdf. 1), y de la providencia calendada del 14 de septiembre de 2022 (Pdf. 13), en representación de las **personas indeterminadas.** Remítase copia del expediente digitalizado. Una vez surtida la notificación respectiva, córrasele el traslado de 20 días, para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

[1] Quien podrá ser notificada a través del correo electrónico: luspardo@hotmail.com, que está registrado en Sirna, además de las direcciones que para el efecto, obren en el expediente.

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **29/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0337aee227af04580dd58cd2dbb5aef0b0cbcd634584688da8ab0a571ef481**
Documento generado en 28/11/2022 04:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Noviembre 28 de 2022
Expediente AC 500013153002**20130035**200

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso y al encontrase ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

En firme este proveído archívense las diligencias.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado **de noviembre 29 de 2022** se notificó el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Cristina Sánchez García
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a09d1a9e1f06b0a56f393738156067973c1f778fe26d9c8c3906d0c312f1f0f**

Documento generado en 28/11/2022 04:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

AC 500013103002 **2013 00412 00 C3**

1. Agréguese al expediente, y póngase en conocimiento de los intervinientes, el informe rendido por la secuestre sociedad **Administraciones Pacheco S.A.S.**, visible en el archivo digital 45 de este cuaderno.

2. Ahora bien, atendiendo las manifestaciones efectuadas por la auxiliar de la justicia en el informe antes referido, es del caso requerirla, para que se sirva acatar las labores que le impone el cargo de secuestre en este asunto, y en tal virtud, rinda detalladamente las actuaciones que ha realizado en pro de propugnar por la conservación del vehículo secuestrado, pues los argumentos expuestos, no permiten determinar el estado actual del automotor, y las condiciones en las que el mismo se encuentra.

Recálquese que, una vez cristalizado el secuestro, el numeral 6 del art. 595 del C. G. del P., le impone al secuestre, el deber de depositar **inmediatamente** el vehículo en una bodega de la que disponga, un almacén general, u otro lograr que ofrezca plena seguridad, situación que no se cumple en el presente asunto, pues conforme se estableció en la diligencia de secuestro realizada, el mentado bien obra **en mal estado de conservación**, situación que **no** se desvirtúa con el informe rendido, al que no se adjuntó prueba alguna que dé cuenta de ello.

Insístase en que la norma prevé que el secuestre deposite lo secuestrado en un lugar en el que pueda de manera fehaciente administrarlo, conservarlo, y cuidarlo, precepto que como se indicó no se encuentra cumplido, pues el vehículo se encuentra ubicado en el parqueadero mencionado en el informe, no por la labor desempañada por la exhortada, sino en virtud de la orden de inmovilización previa al secuestro.

Así las cosas, se requiere a la secuestre para que dentro del término de 10 días, contados a partir del día siguiente al recibimiento de la respectiva comunicación, proceda a dar cumplimiento a la orden determinada por esta sede judicial en el numeral 3 del proveído de fecha 28 de septiembre de 2022, aportando constancias e informe detallado de los trámites realizados a fin de cumplir a cabalidad con la labor encomendada. Precísesele a la auxiliar, que tiene a su alcance los mecanismos legales que le permiten surtir las actuaciones que son propias de su cargo.

Recálquese que, conforme lo determina el inciso final del artículo 51 del C. G. del P., en su calidad de secuestre, le es imperioso rendir informe mensual de la gestión realizada.

Rama Judicial
República de Colombia

Por secretaría, ofíciese de conformidad, por el medio más expedito. De ser necesario, insístase al abonado telefónico que para el efecto obre en la lista de auxiliares de la justicia, y en el expediente, y hágase lectura de lo aquí requerido, dejándose constancia de dicha actuación.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **29/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d539552544d155e8ef411e8a43714cb2eed400c2a9fbe28a469b7f318f37fc97**
Documento generado en 28/11/2022 04:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

AC 500013103002 **2016 00198 00 C1**

2/2

Por ser procedente la petición de remate efectuada por el apoderado actor (archivo digital 73), respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **230-151222**, embargado, secuestrado, y avaluado, aunado a que la secuestre designada mediante providencia de fecha 14 de septiembre de 2022 se encuentra debidamente posesionada, es por ello, que se fijará fecha para llevar a cabo la respectiva subasta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 448 del Código General del Proceso y el acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, por tanto, se dispone:

1. Señalar la hora de las **2:00 p.m., del día 27 de febrero del año 2023**, para llevar a cabo la diligencia de remate virtual, del inmueble objeto de la ejecución, identificado con matrícula inmobiliaria **230-151222** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, con cedula catastral No. 50001001606830265801, con código catastral anterior No. 001606830265801, ubicado en la calle 13 Sur No. 48 A – 74 Urbanización Serramonte Ciudadela Serramonte Condominio 4 Casa 41 de la ciudad de Villavicencio – Meta.

Será postura admisible la suma de **$241.590.790**, monto que corresponde al 70% del avalúo comercial del bien ($345.129.700[1]), de conformidad con el artículo 448 del Código General del Proceso.

2. Advertir a todos los interesados que "*la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea*", conforme lo previó el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre último, artículo 14; disposición reiterada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo CSJMEA20-93 de 1 de octubre pasado, artículo 6. De suerte que los postores, para la fecha señalada, deben tener una conexión de internet y un equipo de cómputo que cuente con dispositivos de audio y video que les permita visualizar la audiencia e intervenir en la misma.

Se previene a quienes tienen la intención de participar en esta subasta, que antes de la fecha del remate, deberán consignar a órdenes de este juzgado el 40% del avalúo del inmueble, esto es, la suma de **$138.051.880,** tal como lo dispone el artículo 451 del Código de General del Proceso.

---

[1] Según avalúo que obra en el archivo 46 del expediente digitalizado.

3. Informar a todos los interesados que la diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma *lifesize*.

Para todos los efectos legales pertinente, desde ya se indica a los interesados que **podrán ingresar a la audiencia programada, a través del siguiente enlace**:

https://call.lifesizecloud.com/16512040

4. Prevenir a los intervinientes que la licitación se iniciará a la hora y en la fecha indicada y no se cerrará sino hasta cuando haya transcurrido una (1) hora, lapso dentro del que podrán presentar sus ofertas, conforme con el inciso primero del artículo 452 del Código General del Proceso; no obstante, dentro de los cinco (5) días anteriores al remate, los postores también podrán allegar los correspondientes sobres, según lo consagra el canon 451 de la referida normativa.

La postura será electrónica y para "*salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como "un sobre cerrado" bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital deberá denominarse "OFERTA"*" (Artículo 3 del Acuerdo CSJMEA21-32), y deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la siguiente cuenta electrónica institucional:

ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.1. Se precisa, que toda postura deberá contener como mínimo la siguiente información:

- **a.** Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- **b.** Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- **c.** Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- **d.** Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Aunado, toda postura de remate deberá ser acompañada como mínimo de los siguientes documentos:

- **a.** Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.

b. Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
c. Copia del depósito judicial para hacer postura, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

4.2. Advertir que la presentación de la postura deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 3 del Acuerdo CSJMEA21-32, acápite *"MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA"*.

5. Autorizar a la parte demandante para que elabore el aviso y efectúe la publicación de que trata el artículo 450 *ejusdem*, en cualquiera de los siguientes diarios: *"El Tiempo", "La República"* o *"El Espectador"*.

5.1. Advertir que la publicación deberá contener:

a) La plataforma virtual que se utilizará para la diligencia de remate.
b) El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia.
c) La indicación que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.
d) El link o enlace web donde se puede consultar el protocolo adoptado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, por Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.

6. Comunicar a los interesados que el expediente digitalizado estará disponible en el cronograma de audiencias del este estrado judicial, publicado en la página web de la rama judicial, siguiendo esta ruta:

1. www.ramajudial.gov.co
2. En la parte izquierda ingrese a "*JUZGADOS DEL CIRCUITO*".
3. En el listado busque "*JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO*", luego el departamento del "*META*" y finalmente haga clic en "*JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO".*
4. Ingrese al enlace "*CRONOGRAMAS DE AUDIENCIAS*".
5. Busque la fecha programada para el remate y haga clic sobre la misma.
6. Allí encontrará el enlace que lo llevará al expediente digitalizado

7. Ordenar a secretaría dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 3º del Acuerdo CSJMEA21-32 e incorporar la diligencia aquí fijada y el aviso respectivo en las secciones de cronograma de audiencias y aviso, del micrositio web que posee el despacho judicial en la página de la Rama Judicial.

Rama Judicial
República de Colombia

8. El siguiente enlace direcciona al acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021:

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2320902/65502862/CSJMEA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf/638862a9-4a5b-456b-8eed-dfba19fa0e84

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **29/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47805f6fe4d820770fe27b58643f8e380e2ad47282c0aa511d020fe4006905a**
Documento generado en 28/11/2022 04:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

AC 500013103002 **2016 00198 00 C1**

1/2

1. Téngase en cuenta la aceptación efectuada por la **sociedad Inversiones y Administraciones Saed S.A.S**, a través de su representante legal (Pdf. 64 y 68), respecto al cargo de secuestre para el que fuere designada mediante providencia calendada del 14 de septiembre de 2022 (Pdf. 53), respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-151222**. Aceptación con la que se entiende surtida su posesión en este asunto.

2. Agréguese al expediente, y póngase en conocimiento de las partes, la entrega, y el informe rendido por la secuestre entrante, y la saliente, visibles en el archivo digital 72 del expediente.

Ahora bien, conforme a lo allí expuesto, es del caso requerir a la secuestre entrante, para que proceda a surtir los trámites que le atañen en aras de velar por la correcta administración del bien secuestrado, para ello, deberá aportar al plenario el contrato de arrendamiento suscrito con los arrendatarios del bien, así como las consignaciones respectivas de los cánones de arrendamiento adeudados, y que son aludidos dentro del acta de entrega del predio.

Igualmente, se le recuerda a la secuestre **sociedad Inversiones y Administraciones Saed S.A.S**, que los dineros percibidos por arrendamiento deben ser consignados con destino a esta sede judicial, y a órdenes de este proceso, aunado a que, conforme lo establece el inciso 2 del art. 51 y la parte final del inciso primero del art. 52 del C. G. del P., el pago de expensas, o la retribución respectiva en favor de la auxiliar de la justicia, debe estar previamente autorizada por el juez. Así mismo, de requerirse la realización de gastos atinentes al cuidado y conservación del inmueble, estos deben ser debidamente reportados al juzgado con la respectiva documental que de cuenta de su causación.

Insístasele en que deberá presentar informes mensuales de su gestión, tal y como lo dispone el inciso final del art. 51 del C. G. del P.

Por secretaría, comuníquese la anterior determinación a la secuestre entrante, y remítase por el medio más expedido, dejándose constancia de ello en el expediente.

3. Sin lugar a acceder a la petición de la secuestre **sociedad Inversiones y Administraciones Saed S.A.S.,** atinente a la fijación de gastos, puesto que estos, deben estar plenamente demostrados en el expediente, situación que no ocurre en el presente

asunto, pues al plenario no se aportó prueba alguna que dé cuenta de los emolumentos exhortados.

Por secretaría, comuníquese la anterior determinación a la secuestre entrante, y remítase por el medio más expedido, dejándose constancia de ello en el expediente.

4. Agréguense al expediente las comunicaciones que habían sido allegadas por la secuestre saliente y la entrante, visibles en los archivos digitales 69 y 70 del expediente, con sus respectivos anexos; no obstante, téngase en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 de esta providencia.

Así mismo, y frente a la petición de copias irrogada por el representante legal de la sociedad **Inversiones y Administraciones Saed S.A.S.**, deberá precisarse que la secretaría de esta sede, efectúo el trámite peticionado, conforme consta en el Pdf. 69.

5. Téngase en cuenta la radicación ante el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá D.C. (acta reparto archivo digital 71), del despacho comisorio No. 76 librado por la secretaría de este juzgado, y en tal sentido, requiérase a la parte ejecutante, para que surta los trámites que sean necesarios ante esa sede judicial, aportando los insertos que se requieran, para que se cristalice la medida de secuestro sobre el vehículo de placas **KFX-231.**

Recálquese que dicha cristalización es imperiosa en aras de procurar por la conservación del bien antes referido, atendiendo que el mismo, se encuentra inmovilizado en el Parqueadero Impormaquinas & Equipos Ltda., de la ciudad de Bogotá D.C., tal y como ha sido precisado en providencias anteriores.

6. Requiérase por última vez a la secuestre saliente señora **Kelly Silva Quevedo**, para que dentro del término de 5 días, siguientes a la remisión de la respectiva comunicación, se sirva dar estricto cumplimiento al exhorto efectuado en el numeral 3 del proveído de fecha 12 de octubre de 2022 (Pdf. 63), y que le fuere debidamente notificado, conforme consta en el archivo digital 66 del expediente, y además, remita constancia de la consignación de los emolumentos generados por el predio secuestrado, atinentes a los cánones de arrendamiento.

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva, adjuntándose copia de esta providencia, y de la dictada el 12 de octubre de 2022. Por el notificar del despacho insístase al abonado telefónico que reposa en el expediente, y hágase lectura de lo aquí ordenado, y lo plasmado en el numeral 3 del proveído del 12 de octubre de 2022, dejándose constancia de dichos trámites en el expediente.

Rama Judicial
República de Colombia

7. A efectos de constatar el trámite surtido por la secuestre saliente en este asunto, conforme lo requerido en el numeral anterior, y para que conste dentro del proceso, por secretaría, déjese nuevamente en el expediente, constancia de existencia de títulos judiciales.

8. De no allegarse respuesta en el término previsto en el numeral 6, y de no existir títulos consignados a órdenes de este juzgado, por secretaría, remítase informe de ello con destino a la Comisión de Disciplina Judicial, conforme lo establece el artículo 50 del C. G. del P., a efectos de que se surta el trámite allí determinado, y se establezca lo pertinente frente a la aplicación de las sanciones previstas en el inciso primero de dicho articulado. Comuníquesele a esa corporación, que la secuestre saliente omitió el cumplimiento de los deberes que le asistían en este asunto, no rindió cuentas en la forma exhortada por este juzgado, sustrayéndose de contestar los pedimentos efectuados por esta sede, así como omitiendo la consignación de los dineros producidos por el bien dejado a su cargo. Ofíciese de conformidad, remitiéndose copia del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **29/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d11e458a6ecbb4113cc1afec550f1c33da2e7a02a5b324b83293ffa9a30761**

Documento generado en 28/11/2022 04:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 **2019 00290 00**

Previo agregar, y dar el trámite respectivo a la experticia allegada por la auxiliar de la justicia **Asociación Lonja Nacional de Propiedad Raíz y Avaluadores de Colombia**, visible en el archivo digital 39 del expediente, es del caso requerirla, para que proceda a enmendar los errores acaecidos en el contenido de la misma, y además, para que se sirva dar cumplimiento estricto a lo ordenado por esta sede judicial dentro de la prueba de oficio decretada en fecha 2 de agosto de 2021 (Pdf. 10).

Al respecto, se hace necesario señalar que la auxiliar de la justicia inicia el informe, determinando un número de matrícula inmobiliaria, y una ubicación que no corresponde al predio objeto de la litis, y es así como se señala: "…*Me permito presentar informe de avalúo comercial del Lote denominado Hato Canaguay, ubicado en la vereda Alto Pompeya identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 230-72024…"* (Fl. 1 Pdf. 39), información que difiere de la realidad procesal de este asunto, en el que se instó a presentar experticia sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-11082.**

Aunado a lo anterior, el dictamen aportado se centra en un avalúo del año 2019, y en ninguno de sus apartes se contesta el cuestionario que fue explícitamente efectuado por esta sede judicial en audiencia de que trata el art. 372 del C. G. del P., celebrada en fecha 2 de agosto de 2021 (Pdf. 10), en la que se estableció:

"…Prueba de Oficio. El despacho, en ejercicio de las facultades oficiosas previstas por los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, se ordena la práctica de un dictamen pericial, que deberá rendir Asociación Lonja Nacional de Propiedad Raíz y Avaluadores de Colombia, cuyo objeto será determinar los frutos y mejoras del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-11082, en el que deberá absolverse el siguiente cuestionario:

a) Cuál es el valor de los frutos que haya producido o podido producir con mediana inteligencia y actividad el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-11082, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, desde el 10 junio de 2018 hasta la fecha en que se rinda el dictamen.

b) Describir con detalle las mejoras existentes en el inmueble al 10 de junio de 2018, individualizadas e indicando, además del precio, su antigüedad.

c) Mejoras plantadas la vivienda después del 10 de junio de 2018, individualizándolas, indicando la época en que fueron establecidas y cuál es su valor actual.

d) El correspondiente dictamen deberá contener todas las declaraciones e informaciones mínimas que exigen los numerales 1 a 6 del canon 226 del Código General del Proceso. Además, lo deberá

rendir un perito que cuente con habilitación para realizar valuación de inmuebles urbanos e intangibles, que le otorga la inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores, conforme lo regula el artículo 22 de la Ley 1673 de 2013, en concordancia con el canon 9 de dicha normativa…".

Así las cosas, se exhorta a la auxiliar de la justicia, para que en el término máximo de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al recibimiento de la respectiva comunicación, proceda a enmendar la experticia aportada, y dentro de la misma, se acate lo aquí ordenado, emitiéndose la respuesta que corresponda frente a cada uno de los planteamientos señalados dentro de la prueba de oficio decretada, aunado al cumplimiento de los preceptos determinados en el art. 226 del C. G. del P.

Lo anterior, so pena de hacerse acreedora a las consecuencias que le habían sido advertidas en los incisos 2 y 3 del literal a del proveído de fecha 7 de octubre de 2022 (Pdf. 37).

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva con destino a la dirección electrónica de la auxiliar exhortada, dejándose constancia de los acuses respectivos en el expediente. Con la comunicación, adjúntese copia de esta providencia, y de la documentación obrante en los archivos digitales 10 y 37. Además, dada la dilación generada en este asunto por parte de la requerida, es del caso ordenar, que por secretaría a través de su notificador, se insista a los abonados telefónicos que para el efecto estén registrados en el certificado de existencia y representación legal de la entidad - Rues, y al anunciado en el Pdf. 22, haciéndose lectura de todo lo aquí plasmado. Déjese constancia de este trámite en el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **29/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386fa3924f87e18eb98657e04deb47e818e1b0156a688d5b589bd7870316ef5d**

Documento generado en 28/11/2022 04:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 **2019 00296 00**

1. Agréguense y pónganse en conocimiento de los intervinientes, los informes rendidos por la secuestre señora **Gloria Patricia Quevedo Gómez,** visibles en los archivos digitales Nos. 59, 62, 63, 64 y 65 del expediente.

2. Incorpórese al proceso, la respuesta brindada por la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Villavicencio** (Pdf. 58), en la que establecen la vigencia de la póliza tomada por la secuestre aquí posesionada. Esto, para que conste dentro del expediente.

3. Téngase en cuenta la manifestación efectuada por la apoderada judicial de la parte demandada en el memorial allegado, visible en el archivo digital 67 del expediente, en el que establece que la deudora, se pondría en contacto con la secuestre **Gloria Patricia Quevedo Gómez**, a efectos de permitir el ingreso al inmueble con el fin de llevar a cabo el avalúo comercial del predio.

4. Sin lugar a dar trámite a la renuncia incoada por la profesional del derecho **Karen Salgado Montoya** (Pdf. 67), atendiendo que no se cumplen los requisitos establecidos en el inciso 4 del art. 76 del C. G. del P., puesto que, junto con la renuncia, **no** se aportó la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido.

5. Ahora bien, pese a la manifestación realizada por la apoderada judicial de la parte pasiva en el archivo digital 67 del expediente, y atendiendo que la secuestre ha señalado en los informes rendidos, que no ostenta la administración del bien, y que no se le permite el ingreso al mismo, aunado a que de la revisión del expediente no se puede determinar de manera fehaciente, que el predio este siendo habitado por la deudora, y con el fin de que la auxiliar de la justicia pueda desarrollar la labor que el cargo le impone, es del caso, **comisionar a la Alcaldía de Villavicencio**, con el fin de que surta la **entrega** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-20821 a la secuestre posesionada en este asunto, señora Gloria Patricia Quevedo Gómez, esto, en el menor tiempo posible.** Para ello, y dadas las circunstancias que han rodeado lo relativo al secuestro del mentado bien, en este específico evento y para la entrega ordenada, se le otorgan amplias facultades al comisionado, incluso la de ordenar el allanamiento al inmueble, de ser ello necesario, esto, dando cumplimiento a los procedimientos determinados en la Ley.

Por secretaría, expídase el correspondiente despacho comisorio, y remítase el mismo a la secuestre señora **Gloria Patricia Quevedo Gómez**, y al apoderado judicial de la parte

demandante, a quienes les corresponde surtir los trámites pertinentes en aras de cristalizar la orden emitida.

Los interesados aportaran los insertos que sean necesarios.

Se insta a la secuestre, señora **Gloria Patricia Quevedo Gómez**, para que una vez le sea entregado el bien secuestrado, cumpla a cabalidad con las labores de administración, cuidado y conservación que le son endilgadles, y determine con cautela, la destinación del predio, de llegarse a dar en arrendamiento el mismo, deberá aportarse el contrato pertinente, sin que le sea dable realizar labores que limiten sus labores frente al inmueble, por ello, en el evento de dejarse en depósito provisional, deberá constatar la auxiliar que efectivamente la demandada habita el inmueble, y deberá la secuestre conservar llaves del mismo, además de cerciorarse que dicha determinación no vaya a truncar el desarrollo de su labor.

Comuníquesele la anterior determinación a la secuestre.

6. Se autoriza al extremo actor, para que en desarrollo de la diligencia de entrega del bien inmueble a la secuestre, surta a través del perito destinado para ello, el avalúo comercial del bien inmueble hipotecado.

7. Con todo, y atendiendo la manifestación realizada por la apoderada de la parte demandada en el memorial visible en el archivo digital 67 del expediente, y previo a determinar si es dable imponer sanciones en este asunto a la mandataria y a su poderdante (parte pasiva), se ordena oficiar a la secuestre señora **Gloria Patricia Quevedo Gómez**, para que indique al despacho, si la señora **Eva Yolanda Rincón Rodríguez**, y/o la abogada **Karen Salgado Montoya**, realizaron trámite alguno con posterioridad al 22 de noviembre de 2022, tendiente a permitir el acceso al inmueble secuestrado.

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva, y remítase por el medio más expedito, dejándose constancia del trámite en el expediente.

8. En lo que atañe a las peticiones efectuadas por el apoderado actor en los memoriales visibles en los archivos digitales Nos. 56, 57 y 66, deberá el mandatario judicial estarse a lo dispuesto en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **29/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890d731aa4737530249f753be5d3574c9692d2c6037ef44d7351a7e08fecd7fe**
Documento generado en 28/11/2022 04:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 **2020 00142 00**

1. De la revisión efectuada al expediente se observa, que mediante auto calendado del 15 de diciembre del año 2021 (Pdf. 26), esta sede judicial no tuvo en cuenta las actuaciones generadas por el apoderado de la parte demandante, tendientes a notificar a la parte pasiva.

A partir de dicha actuación, claro es que la parte actora no aportó ni peticionó al buzón judicial de este despacho: **ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co**, solicitud alguna atinente a efectuar la notificación de la sociedad demandada, encontrándose pendiente por cumplir dicha carga.

Al respecto, vale la pena señalar que si bien, en memorial allegado en fecha 17 de noviembre de 2022 (Pdf. 27) se incoa petitorio, aludiendo peticiones presentadas en fechas 2 de febrero, 5 de mayo y 29 de agosto de 2022, presuntamente no resueltas; cierto es que, tales solicitudes no fueron allegadas al buzón judicial de este despacho, tal y como fue puesto de presente por la secretaría de este juzgado (Pdf. 28).

En este punto se hace necesario manifestar, que si bien mediante memoriales visibles en los archivos digitales 29 y 30 del expediente (allegados en fechas 21 y 22 de noviembre de esta anualidad), se aportan petitorios signados en fechas 2 de febrero, 5 de mayo y 29 de agosto de 2022, lo cierto, es que el extremo actor, no aportó prueba alguna que diera cuenta que dichos escritos hubiesen sido efectivamente enviados al correo judicial **ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Con todo, cabe señalar, que aunque el apoderado actor invoca la figura del derecho de petición dentro de la solicitud visible en el archivo digital 27; no obstante, en aplicación de los postulados previstos por la Corte Constitucional en Sentencia T-290 de 28 de Julio de 1.993, dicha figura resulta improcedente en el presente asunto, dado que nos encontramos frente a una actuación judicial y no administrativa, de ahí, que la solicitud irrogada se tramite como memorial, bajo las normas del Código General del Proceso, y conforme a ello, se resuelve en los términos aludidos en esta providencia.

2. Precisado lo anterior, este despacho judicial niega la solicitud de emplazamiento cursada por el apoderado de la parte demandante, allegada como se dijo, en fechas 21 y 22 de noviembre de 2022, atendiendo que de la revisión efectuada al certificado de existencia y representación de la demandada sociedad **RP Mineros Constructores S.A.S.**, obran direcciones de correo electrónico enunciadas como: **juridico.otpl@rpmineros.com**, y **administracion@rpmineros.com**, a las que el

extremo actor puede surtir la notificación respectiva, dando estricto cumplimiento a lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Recálquese, conforme se dijo en el proveído de fecha 15 de diciembre de 2021, que deberá aportarse acuse de recibo de la notificación realizada, o las constancias del acceso del destinatario al mensaje, esto, a efectos de tener en cuenta el procedimiento que para el efecto, sea realizado.

Aunado a lo anterior, obra igualmente determinada en el certificado de cámara de comercio, dirección física de la demandada, enunciada como lote 25 segundo piso del municipio de Villavicencio – Meta, a la que también podrá intentarse su notificación, cumpliendo a cabalidad con los lineamientos previstos en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., informándosele expresamente el buzón judicial de esta sede a la demandada. Esto, en el evento en que no pueda realizarse la notificación electrónica (en tal caso, deberán aportarse las constancias respectivas de dicha imposibilidad).

En este punto, vale la pena mencionar, que si bien en las peticiones arrimadas por el extremo actor, se alude la remisión de notificación a la dirección de correo electrónico administracion@rpmineros.com; no obstante, no se aporta constancia alguna de dicho trámite, ni mucho menos se allega constancia de no apertura del correo, o algún error en la mentada dirección electrónica. Demás esta indicar, que no se aporta prueba alguna de las diligencias de notificación que dice haber realizado la parte demandante.

3. Por lo dicho con anterioridad, es del caso requerir al extremo actor, para que dentro del término de treinta (30) días, realice la notificación de la sociedad demandada, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en este proveído, y lo determinado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo preceptuado en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., so pena tener por desistida tácitamente esta acción, en virtud de lo normado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **29/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c8dc64174fee02516c1258400c8a03c820255ba1a312398040d2471a5fffd7**

Documento generado en 28/11/2022 04:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 **2021 00140 00**

1. Atendiendo la petición cursada por el apoderado de la parte demandante, visible en el archivo digital 21 del expediente digital, es preciso señalar por parte de esta sede judicial, que el impulso que atañe en este asunto, le corresponde realizarlo únicamente a la parte actora, quien no ha desplegado actuación alguna tendiente a notificar a los demandados.

Así las cosas, es del caso requerir al extremo actor, para que dentro del término de treinta (30) días, realice la notificación de los demandados, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo preceptuado en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., esto a efectos de dar continuidad al trámite, so pena tener por desistida tácitamente esta acción, en virtud de lo normado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

2. En lo que atañe a la petición de copias, precísese que la misma, fue debidamente absuelta por la secretaría de este juzgado, conforme consta en el archivo digital 21 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **29/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bcdad232d6a9881bf096f11c020e81f8a58d3d1cb8a09f89810f46012f823d6**

Documento generado en 28/11/2022 04:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiocho de noviembre de dos mil veintidós
AC 500013153002 **2022 00290 00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. Deberá la parte demandante surtir en debida forma el juramento estimatorio de que trata el art. 206 del C. G. del P., discriminando cada uno de los conceptos determinados, conforme a las pretensiones irrogadas.

En este punto, es preciso señalar que dicho tópico no fue absuelto a través del escrito visible a folios 58 y 59 del archivo digital 1 del expediente, pues dentro del mismo se enuncian sumas que no atañen a los frutos, y/o indemnizaciones irrogadas, tampoco se catalogan así en las pretensiones de la demanda, esto, en atención a la suma por valor de $250.000.000, de la que no se determina de manera específica, a que atañe su tasación.

2. Atendiendo que solicita el reconocimiento de frutos, deberá el extremo actor, aportar dictamen pericial realizado por profesional experto en la materia, y con el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 226 del C. G. del P., en el que se establezca la tasación respectiva.

3. Deberá adecuarse el acápite de pretensiones de la demanda, determinando con precisión y claridad lo que se pretende. Esto, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 4 del art. 82 del C. G. del P. Lo anterior, puesto que de la revisión del mentado acápite, se observa una repetición de los señalamientos previstos en el acápite de hechos que hacen ininteligible lo pretendido. Tal previsión se tiene para todo el acápite, inclusive las pretensiones subsidiarias efectuadas.

4. Deberá el extremo actor dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del art. 82 del C. G. del P., indicando dentro del acápite de notificaciones, las direcciones físicas y electrónicas de la totalidad de las partes, demandante, y su apoderado, así como del demandado.

En lo que atañe a la dirección electrónica de la parte pasiva, deberá indicarse lo previsto en el inciso 2 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, informando la forma en que obtuvo aquella, y allegando las evidencias correspondientes.

5. Deberá adecuarse la demanda presentada, dirigiéndose la misma a los juzgados civiles del circuito de Villavicencio, y no de Bogotá como fuere presentada, aunado debe estar debidamente integrada atendiendo los puntos a subsanar señalados en esta providencia, y adecuándose el acápite de hechos, pues dentro de los mismos se aluden eventualidades que dificultan su comprensión. Así las cosas, deberá el extremo actor determinar aquellos con claridad, siguiendo un orden en lo narrado, numerándose y clasificándose el acápite.

6. Deberá enunciar concretamente los hechos objeto de prueba respecto de las declaraciones de los testigos peticionados, esto, conforme lo señala el artículo 212 del C. G. del P., atendiendo que ello no quedó determinado en el escrito introductor.

7. En lo atinente a la solicitud probatoria denominada "*otro si*", deberá el extremo actor aportar al plenario las constancias respectivas, en cumplimiento de lo previsto en la parte final del inciso segundo del art. 173 del C. G. del P.

8. Deberá aportarse el poder dirigido a la presente acción, cumpliéndose para ello, los lineamientos determinados en el artículo 5 del art. 2213 de 2022, expresándose en su contenido la dirección de correo electrónico del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, además, si el poder es conferido mediante mensaje de datos, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante, o en su defecto, allegarlo con presentación personal conforme lo determina el art. 74 del C. G. del P.

Al respecto, es preciso indicar que si bien la actora había aportado poder al profesional del derecho Elkin Alfaro Arbeláez Peláez, quien incoa la presente acción; no obstante, dicho mandato estaba dirigido a los juzgados civiles del circuito de la ciudad de Bogotá, (Fls. 1 al 4 Pdf. 1), con posterioridad, y para presentar subsanación de la demanda, se aporta un nuevo mandato, sin que el mismo esté dirigido a la demanda que nos ocupa (Fls. 60 al 61 Pdf. 1); pero, más tarde, se allega un nuevo poder por parte de la actora (Fl. 62 al 64 Pdf. 1) este último sin el lleno de los requisitos determinados en la Ley 2213 de 2022, ni lo dispuesto en el art. 74 del estatuto procesal. Ante ello, no se tiene plena certeza de quien ostenta la calidad de mandatario en el presente asunto. Precísese que, en los contenidos de los poderes otorgados no se confiere mandato para incoar las acciones aquí irrogadas en las pretensiones principal, y subsidiarias, lo que además, cimienta una carencia de derecho de postulación.

9. Recálquese, que la demanda deberá presentarse integrada, y allí debe vislumbrarse los puntos que aquí se ordenan subsanar.

Una vez subsanadas las falencias establecidas en esta providencia, se procederá al reconocimiento de personería jurídica.

Rama Judicial
República de Colombia

Se advierte a las partes que contra la presente decisión **no** procede recurso alguno, de conformidad con en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **29/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd30b974ee2a99a26a42c9e3165f75fbfd695a121f0dfb889fff94a16f7a34d**
Documento generado en 28/11/2022 04:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica